



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



Trámite **344902**

Código validación **PTEJKVJSLE**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **29-oct-2018 15:52**

Numeración documento **0278-sb-cal-an-2018-2021**

Fecha oficio **26-oct-2018**

Remitente **BUENDIA HERDOLIZA MARIA SOLEDAD**

Función remitente **ASAMBLEISTA**

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/sib/estadoTramite.jspx>

Oficio: 160
Años: 9/10

Oficio No.0278-SB-CAL-AN-2018-2021

Quito, 26 de octubre de 2018

Economista

Elizabeth Cabezas Guerrero

PRESIDENTA

ASAMBLEA NACIONAL

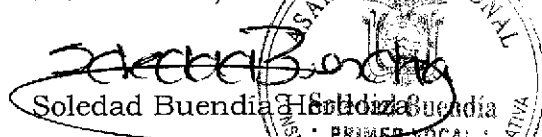
Ciudad.-

Señora Presidenta:

Al amparo de lo previsto en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito someter a consideración de la Asamblea Nacional, por su intermedio, el presente **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, el mismo que cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 136 de la Constitución de la República y el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa para su calificación y debido trámite.

Reiterando a usted mi sentimiento de consideración y estima, me suscribo.

Atentamente,


Soledad Buendía Herdoliza
PRIMER VOCAL
VOCAL PRIMERA DEL CAL
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE PICHINCHA

Adto. lo indicado



PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tratadista Miguel Antonio Vasco, en su obra *“Diccionario de Derecho Internacional Público”*, señala que *“Se entiende por genocidio la práctica de actos encaminados a la destrucción, total o parcial, de un grupo humano determinado. Según las normas jurídicas contemporáneas, el genocidio, cometido en tiempo de paz o de guerra, constituye delito de derecho internacional. La III Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, el 9 de diciembre de 1948, la ‘Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio’, que está en vigor desde el 12 de enero de 1951”* ⁽¹⁾.

Precisamente, el artículo 2 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, ratificada por la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 2180 publicado en Registro Oficial No. 393 de 21 de Diciembre de 1949, define al genocidio como *“cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”*.

De manera concordante, el artículo 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, instrumento internacional ratificado por la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 2256 publicado en el Registro Oficial No. 506 de 31 de enero de 2002, recoge textualmente el contenido del artículo 2 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

En correspondencia con lo señalado, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio prevé en su artículo 1 que *“Las Partes Contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y sancionar”*; y, dispone en su artículo 5 que las partes *“se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención”*.

¹ () VASCO, M. A. (1963). *Diccionario de Derecho Internacional Público*, Quito, Editorial del Ministerio de Educación, 286.



Acogiendo los preceptos de los instrumentos internacionales antes señalados, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, tipifica el delito de genocidio de la siguiente forma:

Art. 79.- Genocidio.- *La persona que, de manera sistemática y generalizada y con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, religioso o político, realice cualquiera de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años:*

1. *Matanza de miembros del grupo.*
2. *Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo.*
3. *Sometimiento intencional a condiciones de existencia que acarreen su destrucción física total o parcial.*
4. *Adopción de medidas forzosas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.*
5. *Traslado forzado de niñas, niños o adolescentes, de un grupo a otro.”.*

El artículo 80 de la Constitución de la República dispone que *“Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles”*. En concordancia con este precepto constitucional, el COIP establece lo siguiente:

- a. En el numeral 4 de su artículo 16, en lo que se refiere a su ámbito temporal de su aplicación, señala que la infracción de genocidio es imprescriptible *“tanto en la acción como en la pena”*; y,
- b. En el inciso final de su artículo 75, en lo que hace relación a la prescripción de la pena, establece que *“No prescriben las penas determinadas”* en la infracción de genocidio.

Dentro de este contexto, se plantean reformas puntuales a la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, con la finalidad de establecer, de manera efectiva, el Mecanismo Nacional de Prevención del Genocidio dentro del ámbito de competencia de la mencionada entidad, como una estructura interinstitucional destinada a proponer políticas públicas a ser adoptadas en esta materia, fomentando procesos de cooperación, capacitación y asistencia técnica a nivel nacional, regional e internacional, con la finalidad de promover los derechos y garantías fundamentales de las personas; la adopción de formas pacíficas y alternativas de resolución de conflictos; la protección de personas en situación de vulnerabilidad; el combate a la impunidad mediante la acción judicial en los tribunales nacionales e internacionales; la construcción de espacios de rescate de la memoria y sensibilización a la población civil y a las organizaciones del Estado; la recopilación de información para establecer un sistema de alertas tempranas; y, la



elaboración de informes, recomendaciones y peticiones dirigidas a las autoridades competentes.

Con estos antecedentes y fundamentos jurídicos, al amparo de lo previsto en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se somete a consideración de la Asamblea Nacional, para su debido trámite, el presente **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, que cumple con los requisitos previstos en el artículo 56 de la mencionada Ley Orgánica de la Función Legislativa para su debida calificación y tratamiento correspondiente.



**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA
LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el inciso primero del artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia;

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República establece que uno de los deberes primordiales del Estado consiste en garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que el artículo 5 de la Constitución de la República señala que el Ecuador es un territorio de paz;

Que, de acuerdo al inciso primero del numeral 9 del artículo 11 de la CP, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que la Constitución de la República, en el literal b) del numeral 3 de su artículo 66, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye una vida libre de violencia en el ámbito público y privado;

Que el artículo 80 de la Constitución de la República dispone que “Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles”;

Que el artículo 84 de la Constitución de la República prevé que la Asamblea Nacional tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que el artículo 215 de la Constitución de la República establece que la Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país;

Que el artículo 2 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y el artículo 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, instrumentos internacionales ratificados por la República del Ecuador, definen lo que ha de entenderse por genocidio;



Que la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio prevé, en sus artículo 1 y 5, que las Partes Contratantes confirman que el genocidio es un delito de Derecho Internacional que se comprometen a prevenir y sancionar, así como a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la mencionada Convención;

Que el artículo 79 del Código Orgánico Integral Penal, acogiendo los preceptos de los instrumentos internacionales antes señalados, tipifica el delito de genocidio;

Que, de acuerdo al literal b) del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, corresponde a la Defensoría del Pueblo “Defender y excitar, de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos que la Constitución Política de la República, las leyes, los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador garanticen”; y,

Que es indispensable actualizar la normativa vigente y adoptar acciones legislativas necesarias para establecer, de manera efectiva, el Mecanismo Nacional de Prevención del Genocidio,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Artículo 1.- Agréguese, al final del literal m) del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, el siguiente texto: “y, constituir y promover mecanismos nacionales de prevención de los delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado;”.

Artículo 2.- Agréguese, a continuación del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, el siguiente artículo innumerado:

“Art.- La Defensoría del Pueblo constituye el Mecanismo Nacional de Prevención del Genocidio, como una estructura interinstitucional destinada a proponer políticas públicas a ser adoptadas en esta materia, fomentando procesos de cooperación, capacitación y asistencia técnica a nivel nacional, regional e internacional, con la finalidad de promover los derechos y garantías fundamentales de las personas; la adopción de formas pacíficas y alternativas de resolución de conflictos; la protección de personas en situación de vulnerabilidad; el combate a la impunidad mediante la acción judicial en los tribunales nacionales e internacionales; la construcción de espacios de rescate de la memoria y sensibilización a la población civil y a las organizaciones del Estado; la



recopilación de información para establecer un sistema de alertas tempranas; y, la elaboración de informes, recomendaciones y peticiones dirigidas a las autoridades competentes.”.

Disposición Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a ...



**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA
LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

CUADRO COMPARATIVO


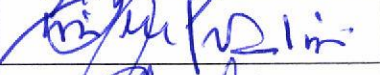






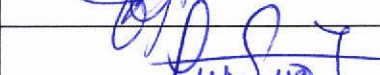




<p align="center">LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO</p> <p align="center">TEXTO VIGENTE</p>	<p align="center">REFORMA PROPUESTA</p>
<p>Art. 8.- Son deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo, a más del ejercicio de las funciones determinadas en los literales a) y b) del artículo 2 de esta Ley, las siguientes:</p> <p>m) Informar sobre la firma y ratificación de los pactos, convenios y declaraciones internacionales en materia de derechos humanos y velar por el efectivo cumplimiento de los mismos;</p>	<p>m) Informar sobre la firma y ratificación de los pactos, convenios y declaraciones internacionales en materia de derechos humanos y velar por el efectivo cumplimiento de los mismos; y, crear y promover mecanismos de prevención de los delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado;</p>
	<p>A continuación del artículo 8:</p> <p>Art.- La Defensoría del Pueblo constituye el Mecanismo Nacional de Prevención del Genocidio, como una estructura interinstitucional destinada a proponer políticas públicas a ser adoptadas en esta materia, fomentando procesos de cooperación, capacitación y asistencia técnica a nivel nacional, regional e internacional, con la finalidad de promover los derechos y garantías fundamentales de las personas; la adopción de formas pacíficas y alternativas de resolución de conflictos; la protección de personas en situación de vulnerabilidad; el combate a la impunidad mediante la acción judicial en los tribunales nacionales e internacionales; la construcción de espacios de rescate de la memoria y</p>



	<p>sensibilización a la población civil y a las organizaciones del Estado; la recopilación de información para establecer un sistema de alertas tempranas; y, la elaboración de informes, recomendaciones y peticiones dirigidas a las autoridades competentes.</p>
--	---

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA
LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

FIRMAS DE RESPALDO

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FIRMA
Augusto Espinosa	1706564414	
JOSÉ CHALÁ	1001451952	
Doris Soliz Cordero	010130847-6	
Ivory Cordero	0300313061	
Liliana Durán A.	0101778926	
Gabriela Escudera	1002823670	
Pabel Muñoz L.	1713270305	
Mauricio Zambrano Vales	0701763252	
HERNAN GALLE	060134903-2	
Franklin Gormaz	0601991375	
DIEGO GARCÍA POZO	1001524410	
CAROL GARCIA	0502504414	
Marcela Melgarejo	1801774702	
Amapala Naranjo	1704839792	